



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ  
SENADOR

PROYECTO DE LEY 286 2023 SENADO

*“Por medio de la cual se modifica el Código General del Proceso declarando la inembargabilidad de los seres sintiente de compañía; y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Código General del Proceso con el fin de prohibir el embargo de seres sintientes de compañía.

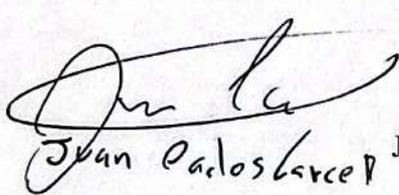
ARTÍCULO 2. MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

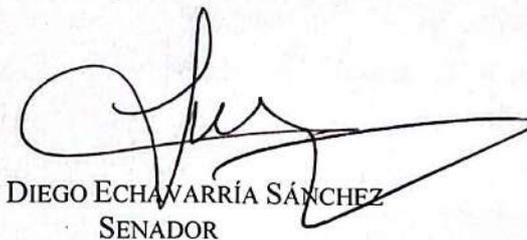
“ARTÍCULO 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

17. Seres sintientes de compañía.”

ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
Juan Carlos Lopez

  
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ  
SENADOR

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO<sup>1</sup> establece en el art. 594 los bienes inembargables. En dicho artículo se hacen evidentes ciertos bienes que por sus características gozan de un amparo frente al deudor por considerarse vitales para su existencia y para resguardar derechos de carácter público y privado, amparados por la protección de la dignidad humana y el bien común.

El artículo 63 de la Constitución Política desarrolla una serie de categorías de bienes que están llamados a ser inembargables. En dicha disposición se determina, que además de los allí señalados, puede la ley establecer otros. Esta consideración también encuentra respaldo en la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>2</sup> cuando señala que “[c]orresponde a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. Debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, (julio 12), Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. C- 354 del 4 de agosto de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-354-97.htm>

intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente. Es por ello, que la Corte ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.”. Si bien es cierto, dicha consideración se soporta en bienes de carácter público, no es menos cierto que la ley también estableció bienes de particulares inembargables, los cuales se encuentran señalados en el C.G.P. por lo cual se considera que la armonización que se plantea como exigencia legislativa tiene como justificante la prevalencia de intereses constitucionalmente superiores, como la protección de la dignidad, la salvaguarda de la unidad familiar, los derechos de los niños por encima de una relación jurídica soportada en un crédito.

Este proyecto de ley considera que los seres sintientes ocupan en la actualidad un espacio social que debe ser protegido en amparo de derechos con mayor interés, como es el de la salud mental, la unidad familiar y el derecho de los niños, los cuales prevalecen sobre los demás, conforme lo ordena el art. 44 de la C. Pol.

La ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones determinó que “[l]os animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.”. Dicha disposición normativa modifica la condición jurídica de los animales para que no sean categorizados como simples cosas muebles. En palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>3</sup>: “Así las cosas, el efecto jurídico razonable de la reciente reforma legal

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. C- 467 del 31 de agosto de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>

no es que los animales pierden automáticamente la condición de bienes que se les otorgó en el Código Civil, sino que ahora conforman una categoría especial de los mismos, a la luz del cual deben tener un tratamiento especial derivado de su status de seres sintientes.”.

Frente a la definición de seres sintientes, la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>4</sup> determinó que: “Para resolver este interrogante, la Sala partió de las siguientes premisas de análisis: (i) primero, aunque la demanda de inconstitucionalidad recae sobre una definición legal y, en principio, las definiciones no son per se constitucionales o inconstitucionales porque carecen de efectos jurídicos propios, sí pueden ser objeto de análisis en este escenario, desde dos perspectivas: desde la perspectiva de sus efectos jurídicos materiales derivados, cuando la calificación legal se integra con el régimen que les es propio, o con una o más consecuencias jurídicas específicas; y desde la perspectiva de sus efectos simbólicos, para determinar si el legislador, a través de los textos legales, implícitamente transmite mensajes cuya emisión se encuentra vedada en razón de algún principio, valor o derecho constitucional; (ii) segundo, pese a que la proscripción de maltrato animal no se encuentra positivizada expresamente en el texto de la Constitución de 1991, sí tiene un status constitucional por derivarse directamente de otros mandatos constitucionales, relativos tanto **al deber de protección del medio ambiente, como a la dignidad humana que reclama el reconocimiento y el respeto por las otras formas de vida sintiente**; (iii) tercero, la prohibición de maltrato animal apunta a que en el trato entre los seres humanos y los animales se preserven los consensos que se han alcanzado en torno al bienestar animal y que aluden a que no se vean sometidos a ser, hambre y malnutrición; a incomodidad; a dolor, enfermedad o lesiones; a condiciones que les produzca miedo o estrés, y a la posibilidad de desenvolverse conforme al comportamiento natural propio de su especie; (iv) finalmente la calificación de los animales como bienes muebles o inmuebles no es per se una forma de maltrato, ya que esta, en sí misma considerada, no afecta o cercena ninguna de las libertades que integran el bienestar animal; por ello, el análisis sobre la vulneración de este mandato no puede hacerse en abstracto, sino evaluando si en el caso

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C 467 del 31 de agosto de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-467-16.htm>

particular la calificación legal envuelve una habilitación, tácita o expresa, para maltratar a los animales.”

Las relaciones jurídicas de los sujetos de derecho, en especial, frente a los seres humanos, han desarrollado una serie de lineamientos proteccionistas de otros seres vivos teniendo como supuesto una acción de autoprotección en aras de salvaguarda de la dignidad humana. De allí que sea procedente recordar lo que afirma SANDRA DAZA,<sup>5</sup> al señalar que “[a]mparar derechos fundamentales ante el desconocimiento de normas constitucionales y legales, o ausencia de estas, es precisamente el reto que trae consigo la competencia de la jurisprudencia constitucional estableciendo garantías constitucionales que le sean inseparables de la persona y emanen de esta en relación con los vínculos éticos, biológicos o jurídicos con otros sujetos, sean personas, animales o naturaleza.”

La relación del ser humano y los animales fue considerada por la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>6</sup>, quien manifestó “ (...) se evidencia otra situación relacionada específicamente con el comportamiento afectivo de los seres humanos, en donde el animal se convierte en un objeto de cariño y compañía en grado quizás igual o superior a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina atención especial, cuidado y amor. En este evento, se pueden observar situaciones extremas, en donde se pretende reemplazar con el animal la carencia de apoyo afectivo, el cual adquiere niveles importantes de afectación en la salud mental de los individuos, generando tendencias depresivas causadas por la soledad o el rechazo del mundo exterior y que se ven retribuidas y aliviadas por la compañía, el cariño y la confianza que se obtiene del animal.”

<sup>5</sup> CARDOZO ROA, C.C., DAZA CORONADO, S.M. (Eds.). (2020). Sujetos de protección en el derecho privado. Editorial Universidad Católica de Colombia. Disponible en: [https://simehbucket.s3.amazonaws.com/miscfiles/sujetos-de-proteccion-en-el-derecho-privado-web\\_f037spku.pdf](https://simehbucket.s3.amazonaws.com/miscfiles/sujetos-de-proteccion-en-el-derecho-privado-web_f037spku.pdf)

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-035 del 30 de enero de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-035-97.htm>



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ  
SENADOR

ORTEGA-RUIZ<sup>7</sup>, en un estudio jurídico sobre las abejas, y citando al CONSEJO DE ESTADO<sup>8</sup>, señaló que los animales han sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales que los ubican en una categoría diferente al de las cosas. Para ese efecto, invoca lo manifestado por dicho tribunal contencioso cuando determinó que: “[I]os discapacitados, los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos, porque al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano. Sin esta fundamentación estructurada en la noción de 'capacidades', no sería posible, por ejemplo, reconocer derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, tales como la garantía constitucional al debido proceso. De allí que, según la mencionada postura teórica, la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica -incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado- tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (v. gr. el derecho a no ser maltratado, el derecho a una muerte digna sin sufrimiento, entre otros [...]) es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de

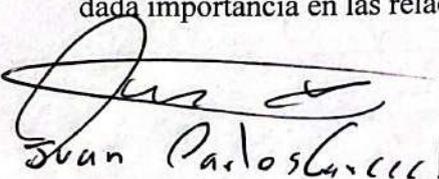
<sup>7</sup> ORTEGA RUIZ, L. G. (2022). El Panal Jurídico y Político de las Abejas. Revista republicana, (32), 221-235. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1909-44502022000100221](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-44502022000100221)

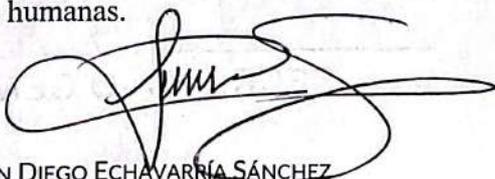
<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) Actor: Melva Rosa Ríos Castro y otros Demandado: Municipio de Anserma Referencia: Acción de Reparación Directa. Disponible en: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/17001-23-31-000-1999-00909-01\(22592\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/17001-23-31-000-1999-00909-01(22592).pdf)

algunos derechos. De modo que, una lectura constitucional del Código Civil no puede arrojar como resultado que la responsabilidad por el hecho de los animales sea regida bajo los principios, ni las reglas propias de lo referente a las cosas. Por ello, es preciso que la interpretación de los artículos 2353 y 2354 de la mencionada codificación se ajuste a los postulados constitucionales y filosóficos que reconocen el valor como seres vivos de los animales y, por lo tanto, su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directamente a ellos mismos por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material.”.

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia, según informan algunos medios de comunicación<sup>9</sup>, conoció el caso de una acción de tutela en la cual se solicita el amparo constitucional por el embargo y secuestro de dos animales de compañía. Dicha medida fue aplicada en un proceso de cesación de efectos civiles que fue objeto de la acción de tutela, la cual, y a pesar de no prosperar por efectos procedimentales, abrió el debate sobre la procedencia de la embargabilidad de los animales de compañía. No obstante lo anterior, existió en ese fallo un salvamento de voto que dio cuenta de la posibilidad de analizar en los embargos la calidad de los animales como seres sintientes.

Conforme lo anteriormente expuesto, se presenta el presente proyecto de ley con el fin de abrir el debate para que los seres sintientes de compañía no sean objeto de embargabilidad dada importancia en las relaciones humanas.

  
Juan Carlos Sánchez

  
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ  
SENADOR

<sup>9</sup> Un juez de familia decretó el embargo y secuestro de dos perros. Legis. Ámbito jurídico. 07 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/un-juez-de-familia-decreto-el-embargo-y-secuestro-de-dos-perros>

# SENADO DE LA REPUBLICA

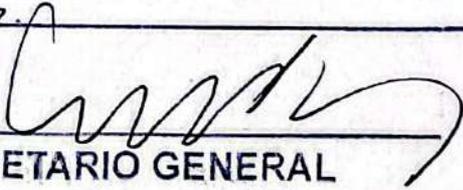
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 14 del mes Marzo del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 286 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: HS: Juan Carlos Gaurres Rojas, Juan Diego

Echavarría Sánchez.

  
SECRETARIO GENERAL